

Apuntes sobre actualización de los estados financieros en el Perú

CÉSAR CHANG KOO(*)

“Los labios de la sabiduría permanecen cerrados, excepto para el oído capaz de comprender”

El Kybalión

A MANERA DE INTRODUCCION

El X Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú, celebrado en Lima en 1986, aprobó la primera metodología contenida en el trabajo técnico preparado por el Instituto de Investigación Contable del Colegio de Contadores Públicos de Lima, titulado “Ajuste de los Estados Financieros por efectos de la Inflación”.

El citado trabajo reconocía que en ese momento eran dos los principales enfoques discutidos a nivel mundial para restituir su significado a la información financiera, transmitida a través de los estados contables bajo procesos inflacionarios.

- a) Actualización por cambios en el nivel de precios.
- b) Actualización por cambios específicos de valor.

Explicándose que la diferencia fundamental entre ambos enfoques, es que en el de cambios en el nivel general de precios se busca mantener la consideración del costo histórico origi-

nal, reemplazando en términos de moneda actual el poder adquisitivo que tuvo aquella que se utilizó en la adquisición de los bienes materia de ajuste. Mientras que en la actualización por cambios específicos de valor se busca darle a dichos bienes un valor actualizado en la condición presente en que se encuentran y con independencia de su costo original.

El trabajo técnico (1) propone para una primera etapa de experimentación en nuestro país, la adopción de la metodología de actualización por cambios en el nivel general de los precios que contemple el ajuste de todas las partidas no monetarias que contengan los estados financieros, estableciendo entre sus normas generales la utilización de factores de ajuste derivados del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística, que posteriormente fuera cambiado por el índice General de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, y precisando que las cifras actualizadas de las partidas no monetarias no deberán exceder su valor de mercado, definido como valor recuperable de los activos para propósitos de comparación con los valores actualizados en moneda de cierre.

(*) Contador Público Colegiado. Ex Presidente del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET). Asociado Fundador de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano.



Como reconoce el CPC 5 (2) esta primera metodología modificada en algunos conceptos por el XII Congreso de Contadores Públicos de Cajamarca sirvió de base para que la Contaduría Pública de la Nación por intermedio del Consejo Normativo de Contabilidad emitiera el 14 de noviembre de 1990 la Resolución N° 2, aprobando la metodología de Ajuste Integral de los Estados Financieros por efecto de inflación elaborada por la Comisión de ancha base nombrada para ese efecto y disponiendo su aplicación a partir del ejercicio de 1990.

Merecen especial comentario los siguientes acápites de la Declaración de Principios contenida en la Resolución N° 2.

Acápito 6:

Puesto que se trata de mantener la base contable del costo histórico tradicionalmente acogida en nuestra legislación, el objetivo del ajuste integral es reexpresar en moneda homogénea o de un mismo poder adquisitivo los saldos que se acumulan en moneda nacional. Lo que se busca es corregir importes monetarios nominales y no de valorizar bienes o servicios, valorización para la cual puede ser posible el uso de diferentes tipos de índices. En consecuencia, debe usarse un solo índice, uno que mida las variaciones del poder adquisitivo de la moneda nacional, a fin de lograr su cometido.

El uso de un solo índice permite, entre otros fines, reexpresar el capital en moneda “constante” (moneda fechada), sin cambiar los principios contables ni el modelo contable de costo histórico, modelo que es seguido en casi todo el mundo.

Acápito 9:

La necesidad de establecer límites máximos de actualización del activo no monetario surge del hecho que, al multiplicar los valores originales de sus componentes por el factor de actualización, puede llegarse a cantidades

en exceso de lo que sea recuperable por el uso futuro de dicho activo. No corregir esos excesos sería dañino para las empresas y para la economía nacional, puesto que crearía utilidades ficticias. Por ello debe compararse los montos actualizados de cada rubro con el valor del mercado, el valor de participación patrimonial o el valor de utilización económica, según corresponda a la naturaleza de cada activo y reducir el monto actualizado en cuanto exceda el valor que sirve de comparación siguiendo para ello los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad.

De los acápites citados y la metodología aprobada se desprende lo siguiente:

- La Resolución N° 2 contiene la intención manifiesta que la reexpresión no debe cambiar el modelo contable del costo histórico.
- Incorpora como límite de actualización valores de mercado tales como el valor neto realizable o costo de reposición en el caso de existencias, y el valor de utilización económica o de tasación independiente tratándose de inmuebles, maquinaria y equipo.

Puede señalarse, en consecuencia, que la metodología inicial del ajuste integral de estados financieros por efecto de inflación en el país contiene desde su fase inicial la incorporación de valores de mercado los cuales son considerados como límite de actualización para los efectos del ajuste.

El profesor Mario Biondi (3) se pregunta: ¿Los valores de mercado: una respuesta a la inflación o a la insuficiencia del costo histórico? y define la teoría de los valores de mercado como una corriente de opinión que sostiene que el patrimonio de las empresas debe tratar de reflejar del mejor modo posible la realidad económica de ese ente en el mercado. Para que ello sea posible, sostiene, no basta con recopilar las cifras que dieron origen a las registraciones, aun cuando se realice el ajuste



por inflación. Esta corriente opina que no hay que esperar hasta el momento de las ventas o desaparición de los bienes del patrimonio para reconocer la ganancia, sino que si en el mercado se han dado las condiciones para que la misma sea irreversible, ya en ese momento debiera tomarse el mayor valor para los bienes que integran el patrimonio, lo que significa dejar de lado las tradicionales normas de valuación, es decir, al resultado de intercambio y exposición a la inflación agregar el denominado resultado por tenencia.

Es interesante reseñar que en el trabajo denominado "Ajuste de Estados Contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en períodos de inflación", (4) presentada en la VIII Conferencia Interamericana de Contabilidad - Caracas 1967- por Argentina y que sirviera de base al pronunciamiento sobre la metodología de Ajuste Integral en la IX Conferencia Interamericana - Bogotá 1970-, se señala lo siguiente al tratar la aplicación de valores de mercado como excepción al principio básico de ajuste.

Párrafo 35:

El procedimiento general de ajuste supone traducir primero los valores originales a moneda de cierre. Corresponde luego la comparación con el valor de mercado; y si éste fuera inferior en el caso de un activo, o superior en el de un pasivo, es menester efectuar los ajustes adicionales para llevar las partidas a los valores de mercado.

Párrafo 36:

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el valor de mercado puede utilizarse directamente, prescindiendo de las correcciones previas por aplicación de coeficientes, cuando así lo requieran razones prácticas...

La Norma Internacional de Contabilidad N° 29 cuya vigencia en el país está reconocida por las Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad es categórica al señalar (Pá-

rrafo 7) que en una economía hiperinflacionaria, los estados financieros, sea que estén basados en el enfoque de costos históricos o en el enfoque de costos corrientes, son útiles sólo si están expresados en términos de la unidad de medida corriente a la fecha del balance general.

Los antecedentes que se señalan revelan que si bien no se ha llegado a un acuerdo satisfactorio en la determinación del método para el tratamiento de la contabilidad en época de precios cambiantes es pertinente siempre volver los ojos a las características fundamentales que debe tener la información contable: utilidad en función de su contenido informativo y confiabilidad para que el usuario la acepte y utilice para tomar decisiones basándose en ella.

LA DESAPARICION DEL COSTO HISTORICO

La Resolución N° 3 de la Contaduría Pública de la Nación del 3 de febrero de 1993 declara que es aplicable de manera supletoria los procedimientos y criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 -Información Financiera en Economía Hiperinflacionaria-, establece además normas de contabilidad para los límites de ajuste, exclusiones de valores no reexpresables incluidos en las partidas no monetarias y formula precisiones sobre compensaciones de partidas patrimoniales ajustadas. Uno de los aspectos trascendentes lo constituye el artículo 4° de esta Resolución que dispone en lo referente a la contabilización la transferencia a sus cuentas matrices (divisionarias) en el balance de apertura y con fecha 1° de enero del año siguiente, de los saldos de las cuentas de ajuste por corrección monetaria para ser actualizados en conjunto. La aplicación establecida por esta norma es ratificada con el artículo 4° de la Resolución de Contaduría N° 001-93-EF/93.01 del 17 de mayo de 1993 que precisa que inmediatamente después del asiento contable de apertura los saldos de las



cuentas de ajuste por corrección monetaria deberán ser transferidos a las cuentas que los originaron, aplicando el criterio profesional de los Contadores Públicos y posteriormente con el artículo 1° de la Resolución de Contaduría N° 004-94-EF/93.01 del 15 de febrero de 1994 que determina que para fines de control el efecto del ajuste por corrección monetaria correspondiente a las cuentas de balance se debe registrar en cuentas divisionarias separadas sólo al 31 de diciembre de cada año; trasladándolo al inicio del año siguiente, a la cuenta divisionaria no monetaria que la originó, para dejar actualizado el costo histórico de dicha cuenta a costo actualizado al 31 de diciembre del año anterior.

Lo expuesto significa que por aplicación de las normas citadas, el costo histórico contablemente expresado fue sustituido en las cuentas de balance por un costo actualizado, cuyas partidas están sujetas a actualizaciones sucesivas en tanto permanezcan integrando el balance. Puede afirmarse, en consecuencia, que a partir del año 1993 el costo histórico entendido como valor de adquisición o producción dejó de tener expresión contable en el país.

AJUSTE POR INFLACION CON INCIDENCIA TRIBUTARIA

El Decreto Legislativo N° 797 ha establecido a partir del ejercicio gravable 1996 las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria derogando las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 627 que rigieron a partir del ejercicio 1992.

Merecen especial comentario, por su vinculación con la información financiera los aspectos siguientes:

- Las normas de ajuste por inflación sólo se aplican al balance general.
- Al valor de las partidas no monetarias del balance general a reexpresarse o actualizarse deberá excluirse las diferencias de

cambio y las revaluaciones comprendidas en dicho valor.

Los contribuyentes que practiquen el ajuste por inflación del balance general para fines tributarios establecido por este dispositivo, deben registrar los asientos contables apropiados a fin de mostrar el valor ajustado de los activos, pasivos y patrimonio neto.

Las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 006-96-EF del 9 de enero de 1996 hacen las precisiones siguientes:

En cuanto a contabilización:

- Define el valor en libros como el importe por el que está contabilizada una partida, conformada por el valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualización precedentes.
- El resultado de la reexpresión de cada cuenta no monetaria debe ser registrado en cuenta divisionaria separada, para mantener el control contable del costo histórico en moneda nominal y de los incrementos por actualización.

En cuanto a límite de reexpresión:

- Tratándose de existencias, se dispone que los saldos de mercaderías, materias primas, materiales auxiliares, envases, embalajes y suministros diversos tienen como límite de reexpresión al valor de reposición. La determinación del valor de reposición debe sustentarse con comprobantes de pago del mismo tipo de bienes, emitidos durante el mes al que corresponde la actualización y que sirvan como sustento del costo para efecto del Impuesto a la Renta.
- En el caso de Inmuebles, Maquinaria y Equipo, Plantaciones, Ganado Reproductor y de Tiro, sólo se considera límite de reexpresión aplicable a los te-



renos rústicos y urbanos constituidos por el arancel oficial vigente a la fecha de ajuste, siempre y cuando dicho arancel sea superior al valor de adquisición o valor de ingreso al patrimonio.

- El límite de actualización de inversiones en valores, permanentes o temporales, con cotización en bolsa, será el valor de cotización bursátil al cierre del ejercicio, o a la falta de ésta, la última cotización anterior a esa fecha.
- Tratándose de valores no cotizados en bolsa, de carácter temporal, el límite será el más bajo entre el valor actualizado y el valor de adquisición o de ingreso al patrimonio y en aquéllos de carácter permanente el que resulte más bajo entre el valor actualizado y el valor de participación patrimonial a la fecha de actualización.
- En las inversiones en filiales o subsidiarias y afiliadas o asociadas, el límite de actualización será el que resulte más bajo entre su valor actualizado y el valor de participación patrimonial a la fecha de actualización en base al balance general reexpresado a la misma fecha por la empresa en que se tiene las respectivas inversiones, sin considerar si están o no cotizados en bolsa.

En cuanto a procedimientos generales de reexpresión o actualización:

- Se determina el valor actualizado, multiplicando el valor en libros de la partida no monetaria por el factor de reexpresión.
- En los casos en que así se establezca, se compara el valor actualizado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios, con el valor límite de reexpresión, y se escoje el menor de ellos, como valor resultante.
- En ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación podrá ser menor al

valor en moneda nominal de adquisición, producción o ingreso al patrimonio de la partida no monetaria.

- Se mantiene para todo efecto tributario los ajustes por inflación hasta el 31 de diciembre de 1995 inclusive, efectuado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 627.

A MANERA DE CONCLUSIONES

1. La primera cuestión que surge como consecuencia de los apuntes comentados está referida a la importancia metodológica que puede tener el registro en cuenta divisionaria separada del resultado de la reexpresión de cada cuenta no monetaria “para mantener el control contable del costo histórico en moneda nacional y de los incrementos por actualización”. Si admitimos que el costo histórico contable desapareció por aplicación de la Resolución N° 3 del Consejo Normativo de Contaduría N°s 001-93-EF/93.01 y 004-94-EF/93.01 transformándose en costo actualizado, el mismo que constituye valor en libros por propia definición del Reglamento del Decreto Legislativo N° 797 no avizoramos la trascendencia que puede reunir el control contable de un costo histórico sin importancia operativa que obligaría a establecer extra libros un control contable sólo para cumplimiento de una norma legal y que derivará en la preparación de un balance para fines fiscales y otro diferente en aplicación de principios y prácticas contables.
2. El texto del párrafo 12 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 señala que tratándose de reexpresión de estados financieros preparados a costos históricos, las partidas no monetarias llevadas a valores corrientes tales como el valor de mercado, no son reexpresados. El correlato lógico derivaría en un replanteo



de la metodología de actualización de estados financieros usada hasta la fecha en lo referente a límites de reexpresión, en tanto se establecen como límites determinados valores de mercado. La pregunta sería porqué no seguir el criterio expuesto y establecer directamente para determinadas partidas no monetarias valores corrientes como criterio de valuación.

Pasado el tiempo de experimentación que supuso la aplicación de la primera metodología, un análisis del camino recorrido y los resultados de las experiencias recogidas deberían incentivar una nueva propuesta metodológica.

En el año 1985, Francisco Moreno Ortiz (5) al tratar el tema de los efectos de la inflación se refería a las dos grandes tendencias en la teoría y práctica contable desarrolladas como solución al problema y consideraba en ese entonces como una de ellas al ajuste de los valores históricos no monetarios en base a las variaciones relativas habidas en el nivel general de precios y la otra tendencia de valuar los activos a valores de reposición, de realización o a alguna forma de valores corrientes como dos enfoques distintos, pero no excluyentes.

Diez años después, en 1995, Horacio López Santiso (6) plantea un modelo de valores económico contables, señalando la necesidad que la información que se ofrece a través de los estados contables se base en normas de razonable uniformidad en los aspectos de presentación y de valuación, y concordante con este objetivo recomienda un modelo contable globalizador basado en el modelo de la Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. La propuesta considera que la aplicación de valores económicos de mercado es pertinente hacerla solamente sobre valores de activos y pasivos corrientes y de cuyas transac-

ciones y valuaciones se originan los resultados, y un segundo grupo, constituido por los activos de carácter fijo y cuentas de patrimonio neto solamente reexpresados en moneda homogénea sin derivar en ganancias o pérdidas que integren el estado de resultados de un período. Propone un modelo que combina criterios de valuación que se utilizan en los modelos de costo histórico y de valores corrientes, lo que considera permitirá facilitar su utilización uniforme en los países en los que se utilice uno y otro modelo.

3. La aplicación del Decreto Legislativo N° 797 y su Reglamento plantea interrogantes como las siguientes:

- a) ¿La definición de valor en libros significará que los registros oficiales de contabilidad deberán sustentar las operaciones del balance general con incidencia tributaria de manera exclusiva?
- b) ¿Cómo se debe proceder a la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados?

¿La información contable necesaria para llegar a las cifras del balance financiero se anotará en registros no oficiales de naturaleza complementaria?

¿Cómo conciliar con lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta?

- c) ¿El control contable del costo histórico en moneda nominal y de los incrementos por actualización en cuentas divisionarias separadas operaría en base a las cifras al 31 de diciembre de 1995? ¿O sería necesario recomponer las cifras históricas del costo al registro que tenían antes de la vigencia de la Resolución N° 3 de la Contaduría Pública de la Nación? ¿O al 31 de diciembre de 1979 considerada como fecha más remota por la Resolución N° 2 del Consejo Normativo de Contabilidad?



- d) El contenido del inciso e) del artículo 61° del Decreto Legislativo N° 774 -Ley del Impuesto a la Renta- establece que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas y plenamente identificables, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes en tanto sea posible su identificación. Igual situación se plantea en relación al inciso f) en que tratándose de activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general deberán afectar el costo del activo, extendiéndose su aplicación a los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio.

Dado que las diferencias de cambio deben quedar excluidas del valor en libros por mandato expreso del Reglamento del Decreto Legislativo N° 797 ¿cuál sería la situación operativa de estas disposiciones? Tratándose de activos fijos ¿cómo incidiría en el cálculo de las depreciaciones?

4. Sin entrar en consideraciones acerca de las limitaciones en la admisión para efectos tributarios de otros valores de mercado en la valuación de activos como límites de reexpresión es pertinente señalar lo inaplicable por falta de contenido práctico de lo legislado sobre la determinación del valor de reposición según lo establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 797.

En efecto, textualmente se indica que “debe sustentarse con comprobantes de pago del mismo tipo de bienes, emitidos durante el mes al que corresponde la actualización y que sirvan como sustento de costo para efecto del Impuesto a la Renta”. Este requisito prácticamente anula su aplicación al exigirse exclusivamente como sustentación el comprobante de pago (factura de compra) del bien, correspondiente al mismo mes de la actualización.

El criterio contenido en la norma parecería desconocer la dinámica del movimiento de las cuentas de existencias cuya rotación e interacción con el mercado determina que en la integración de su saldo se incluyan ítems de naturaleza y fecha de ingreso distintos, cuya permanencia no es predeterminada y cuya coincidencia en la fecha de compra con la de actualización es fortuita y probablemente remota.

Por ello, la legislación comparada sobre normatividad en la aplicación de valores de reposición establece un tratamiento preciso de valuación siendo quizás uno de los más ilustrativos por su simplicidad el recogido por la Ley del Impuesto a la Renta de Chile en su artículo 41° (7) que define debe entenderse como costos de reposición, en el caso de bienes en que existan facturación, contrato o convención para los de su mismo género, calidad y características durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo, el precio que figura en ellos, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado ejercicio. En aquellos bienes en que sólo existan facturas, contratos o convención durante el primer semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio más alto que figure en los citados documentos, reajustados según el porcentaje de variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al segundo semestre y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio correspondiente. Tratándose de bienes cuyas existencias se mantienen desde el ejercicio comercial anterior y de los cuales no exista factura, contrato o convención durante el ejercicio comercial correspondiente, su costo de reposición se determinará reajustando su valor en libros de acuerdo con las variaciones experimentadas por el índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio comercial y el último día del mes anterior al cierre de dicho ejercicio.

En cuanto a los productos terminados o en proceso se establece que su costo de reposición se determinará considerando la materia prima de acuerdo con las normas señaladas para bienes y la mano de obra por el valor que tenga en el último mes de producción.

Tratándose de criterios aplicables a valuaciones a valores de mercado en que no se está sustentando una compra sino una estimación contable, la documentación de soporte no debería circunscribirse necesariamente a comprobantes de pago que sirven como sustento de costo, toda vez que con ello se desvirtúa en su esencia el ajuste a valores corrientes.

El antecedente contenido en el derogado Decreto Legislativo N° 627 es ilustrativo; la sustentación del valor de reposición era efectuada mediante facturas de los proveedores o cotizaciones o listas de precios vigentes a la fecha de actualización.

5. La Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano dedicó sus Segundas Jornadas Nacionales de Tributación (8), celebradas en Lima en el mes de octubre de 1989, al análisis de las consecuencias que la inflación produce en la tributación con la participación de reconocidos expositores nacionales y extranjeros, y cuyas recomendaciones contenidas en la Resolución de las Jornadas constituyeron una valiosa contribución al debate especializado del tema.

A pesar del tiempo transcurrido se observa la continuación de lo que Enrique Jorge Reig (9) denomina conflictos entre las normas impositivas y los principios contables, lo que es motivo sustancial de desajuste entre el balance comercial y el balance impositivo.

Si bien la disciplina tributaria como la contable elaboran con independencia sus propias normas, aun cuando puedan influirse recíprocamente, es imperativo obtener una necesaria estabilidad en el sistema como garantía que la información que produce ha sido obtenida aplicando las mismas reglas para la captación de los datos, su cuantificación y presentación; esto se logra con normas claras y precisas que ayuden a mantener la credibilidad de la información financiera.

Se afirma que la contabilidad es el lenguaje de los negocios (10) por ello, al igual que todos los idiomas, el mensaje puede resultar difícil de entender por lo que debe procurarse que la gramática e interpretación sea clara y aunque no es posible en la actualidad lograr normas contables uniformes en el mundo, la contabilización de las operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados y la información resultante constituye la mejor forma de comunicación y el mayor aporte al reto de la globalización de los mercados financieros.

Lima, junio de 1996.



NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Publicación de la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú "Ajuste de los Estados Financieros por efectos de la Inflación" - Párrafo 44 del trabajo técnico - Lima - 1989, pág. 17.
- (2) Ajuste integral de los Estados Financieros por efectos de la inflación - CPC 5 Guía Práctica N° 1 - Interpretación del Resultado por Exposición a la Inflación (REI) - Colegio de Contadores Públicos de Lima - Agosto, 1993, pág. 7.
- (3) Biondi, Mario. "Interpretación y análisis de estados contables", Ediciones Macchi - Buenos Aires - 1992, pág. 1.
- (4) Memoria de la VIII Conferencia interamericana de Contabilidad, Caracas, 1967, pág. 172.
- (5) Moreno Ortiz, Francisco. "Los efectos de la inflación en los Estados Financieros de las Empresas" - PRISMA - Revista del Instituto Peruano de Auditoría Independiente N° 3 - Lima - 1985, pág. 4.
- (6) López Santiso, Horacio. "Un Modelo Contable Globalizador: El modelo de valores económico- contables" Trabajo ganador del Premio "Roberto Casas Alariste". Memoria de la XXI Conferencia Interamericana de Contabilidad, Cancún -México- 1995, Pág. 114.
- (7) Ley del Impuesto a la Renta - Editora Jurídica Manuel Montt S.A., Santiago de Chile - 1993, pág. 40.
- (8) Cuadernos Tributarios - Vol. N° 7 y 8. Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano- Lima- Diciembre 1989.
- (9) Reig, Enrique Jorge. "Conflictos entre las normas impositivas y los principios contables". Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Vol. N° 24 - Lima- Junio 1993, pág. 35.
- (10) Rodríguez Dueñas, César. "La observación de los principios y prácticas contables en la preparación de los estados financieros" Análisis Tributario - Lima - Mayo 1996, pág. 45.



